

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial que es suscrito también por el representante del Banco de Bogotá, quien actúa como apoderado especial. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes, y que la demandada DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 06 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. : DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO
RAD. : 760014003032-2019-00730-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

El representante de la entidad demandante conjuntamente con la apoderada judicial, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicitan la terminación de este proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se le entreguen a la demandada, peticiones que resultan procedentes, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a ellas, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2854 del 11 de septiembre de 2019, Líbrese el oficio correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguesele los mismos con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00730-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso el demandado SANTIAGO MEDINA MARTINEZ se notificó de forma personal del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico indicado en la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 06 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : SANTIAGO MEDINA MARTINEZ
RAD. : 760014003032-2020-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado SANTIAGO MEDINA MARTINEZ, se notificó de forma personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo al correo electrónico indicado en la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de SANTIAGO MEDINA MARTINEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$245.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

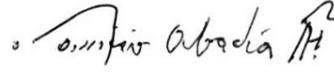
SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00318-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
DEMANDADO: MARTINEZ MEZA BEIVY PATRICIA.
RADICADO:760014003032-2020-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa aportar la notificación personal realizada a la demandada BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicando que la misma se envía a la dirección electrónica de la demandada babypatricia17@hotmail.com suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, anexando al el soporte de envió en el cual se adjuntó la respectiva notificación, la demanda con sus anexos, subsanación de la demanda, auto que admite la demanda fechado el 21 de septiembre, y auto posterior que corrige el mismo con fecha de 9 de febrero del 2021.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, tal como pasa a verse:

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (Servientrega).

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

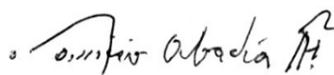
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la demandada en este proceso verbal, y por ende no se puede dictar la sentencia hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00363-00)

02



SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente expediente, Informándole que ya se encuentra trabada la Litis, proponiendo la parte demandada excepciones de mérito, y la parte actora aporó poder de sustitución. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 06 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ PEREA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y el escrito de contestación de la demanda por medio de la cual la parte pasiva propone excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado conforme lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte actora aporta poder por medio del cual el Dr. Oscar Mario Giraldo en su condición de apoderado judicial de la parte actora sustituye poder a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 -3, representada legalmente por el señor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, por lo que se reconocerá personería.

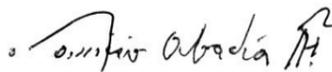
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076 -3, representada legalmente por el señor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, conforme las facultades del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00550-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: SEPTIEMBRE 08 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PORCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: TRANSESPECIALES RALLY TOURS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega constancia de la notificación realizada a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica de la demandada suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada, tal como pasa a verse:

Resultado oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la sociedad demandada, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba del correo remitido a la persona jurídica por notificar, donde la adjunta copia de la demanda, anexos y del auto a notificar.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada a la sociedad demandada en este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Y como el apoderado judicial de la parte actora en escrito posterior solicita el retiro de la demanda, al no estar notificada la sociedad demandada en debida forma en auto aparte se procederá a resolver dicha petición.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00068-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PORCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: TRANSESPECIALES RALLY TOURS S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2043

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico allega solicitud de retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente accederá a ella y autorizará el retiro de la demanda ejecutiva de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del código general del proceso, teniendo en cuenta que en auto aparte el juzgado se abstuvo de tener por notificada a la sociedad demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo al no haberse cumplido por la parte actora las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Como quiera que no se decretaron medidas en este proceso no hay lugar a disponer el levantamiento de medidas.

Dado que la demanda fue presentada en forma digital, no hay lugar a ordenar la devolución de documentos, por lo que se ordenará su archivo de la misma previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00068-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : FENIX.X S.A.S. y MARILYN MORENO FIGUEROA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrimados a recaudo, reúnen los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad FENIX.X S.A.S. y la señora MARILYN MORENO FIGUEROA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO DE BOGOTA., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$48.583.106,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No.458072824

1.1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.513.936,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 8 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.111.973,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 9010891894.

2.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.405.297,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 8 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, con CC No. 12.114.273 y tarjeta profesional No. 73.523del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00643-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : CLAUDIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrojados a recaudo, reúnen los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CLAUDIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.157.259,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2538516.

1.1.- UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.140.633,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SEIS MILLONES DOCE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.012.767,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 4824513010468377-5229733016352726.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2º, desde el 5 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 93.739 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00649-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00658-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 06 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILDEMAN MURIEL PENILLA
RAD. No. 760014003032-2021-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1837 del 18 de agosto de 2021, no admitió solicitud de APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de WILDEMAN MURIEL PENILLA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de WILDEMAN MURIEL PENILLA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00658-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO. : GASPAR OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2031

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor GASPAR OROZCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO VEINTIUN MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$121.070.520,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 105350152.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portadora de la tarjeta profesional No. 139.702 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00662-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JOHN EDWAR MUÑOZ ORTIZ
RAD. No. 760014003032-2021-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOHN EDWAR MUÑOZ ORTIZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.
- 2.- El número de la cédula del señor MUÑOZ ORTIZ que se indica en el poder (1.151.940.369), no concuerda con la que se indica en la solicitud y que figura en los documentos adosados (16.759.537), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00663-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DDO. : ANA MARIA CARDOZO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", actuando a través de apoderada judicial, en contra de ANA MARIA CARDOZO VARGAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de saldo de capital cobra en la pretensión A).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00665-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
 SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
 DEUDOR: WILLIAM MAZUERA PINZON
 RAD. No. 760014003032-2021-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2035
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., respecto del vehículo identificado con placas IYM927 dado en garantía mobiliaria por la garante **WILLIAM MAZUERA PINZON**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA IYM927, CLASE AUTOMOVIL, MARCA VOLKSWAGEN, CARROCERÍA SEDAN, LINEA VOYAGE, COLOR BLANCO CRISTAL, MODELO 2016, MOTOR CFZP69719, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificada con CC No. 19.417.696 Y T.P. 63.217 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: TENER como DEPENDIENTES del apoderado judicial de la parte actora a SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.088.001 LT 27400, al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.112.492.715, a los Dres. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°66.846.848 TP. 73.504 del C.S de la J, y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, identificado con cedula N° 1.113.692.622 Y LT 27335, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00667-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : ARLEY MONTAÑO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.”, actuando a través de apoderada judicial, en contra de ARLEY MONTAÑO TORRES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que se cobra en las pretensiones, por concepto de capital e intereses corrientes y de mora.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00677-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 08 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veinte y uno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00682-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (CON GARANTIA REAL)
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
(CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)
DEMANDADO : ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre seis (06) de dos mil veinte y uno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio y Nit de la entidad demandante TITULARIZADORA y b.- No se indica el domicilio y Nit de BANCO DAVIVIENDA

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que por concepto de capital e intereses de plazo, cobra en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00691-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 08 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria